

ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PENITENCIARIO

Título Preliminar: Disposiciones Generales

Art. 1. Objeto

El Estatuto Básico del Empleado Penitenciario tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación del personal que presta sus servicios en la Administración Penitenciaria, en tanto desempeña una función de marcado interés público y orientada bajo el mandato del artículo 25.2 de la Constitución Española.

Se entiende por Administración Penitenciaria la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la Entidad de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, con las denominaciones que puedan disponer en un futuro, y aquellos organismos o unidades que puedan crearse para el ejercicio y desarrollo de sus finalidades y actividades propias.

Art. 2. Ámbito de aplicación

1. Esta ley es aplicable al personal que desempeña su función en los centros, instituciones y restantes servicios penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado.
2. En lo no previsto en esta ley, en las normas a que se refiere el artículo siguiente o en los pactos y acuerdos regulados en esta norma, serán aplicables al personal penitenciario las disposiciones en materia de función pública de la Administración General del Estado.

3. La gestión del personal penitenciario corresponde, en exclusiva, a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, independientemente del carácter periférico del servicio. Por parte de los órganos competentes se dictarán las normas necesarias para llevarlo a efecto.

Art. 3. Normas sobre el Personal Penitenciario

En desarrollo de la normativa contenida en esta ley, las Cortes Generales y los órganos competentes aprobarán, en su caso, las normas aplicables al personal penitenciario.

Para la elaboración de dichas normas, cuyas propuestas serán objeto de negociación en las mesas correspondientes, los órganos en cada caso competentes tomarán en consideración los principios generales establecidos en el artículo siguiente, las peculiaridades propias del ejercicio de la profesión penitenciaria, y las características organizativas de cada servicio penitenciario y de sus diferentes centros e instituciones.

Art. 4. Principios y criterios de ordenación del régimen personal

La ordenación del régimen del personal de Instituciones Penitenciarias se rige por los siguientes principios y criterios:

- a. Sometimiento pleno a la ley y el derecho.
- b. Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso del personal.
- c. El derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.
- d. Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y las actividades de gestión mediante los criterios de simplicidad, claridad y transparencia.
- e. Estabilidad en el empleo y en el mantenimiento de la condición de personal fijo.

- f. Libre circulación del personal penitenciario en el conjunto del Estado, con las condiciones y requisitos establecidos en los convenios existentes con otras administraciones penitenciarias.
- g. La desconcentración funcional y territorial de aquellas materias que se determinen reglamentariamente
- h. Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y los resultados, fomentando la participación del personal en su definición, ejecución, medios y plazos de mejora.
- i. Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias, tanto de personal de nuevo ingreso como de los diferentes concursos de provisión de puesto de trabajo.
- j. Integración del personal sanitario penitenciario en el régimen organizativo y funcional de los diferentes sistemas de salud de las Comunidades Autónomas
- k. Coordinación, cooperación y mutua información entre las Administraciones, en especial con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia penitenciaria.
- l. Establecimiento de los sistemas y actividades adecuadas para mejorar y potenciar la imagen pública de la Institución Penitenciaria y de sus empleados
- m. La implementación de políticas de prevención de riesgos laborales, como instrumento transversal para el ejercicio de las funciones legalmente encomendadas.
- n. Participación de las organizaciones sindicales en la determinación de las condiciones de trabajo, a través de la negociación colectiva en las mesas correspondientes.
- o. Participación del personal en la mejora de la gestión y prestación de los servicios penitenciarios a través de los cauces de gestión del conocimiento que la Administración Penitenciaria establezca.

- p. La formación y el perfeccionamiento como instrumento prioritario para la mejora continua del servicio público penitenciario impulsando, a través del Centro de Estudios Penitenciarios, las actividades formativas necesarias para la formación inicial, la formación para la promoción profesional y la capacitación del personal, los cursos de formación y reciclaje permanente necesarios para el ejercicio de los diferentes puestos de trabajo, así como todas aquellas actividades formativas complementarias.

Art. 5. Dependencia Ministerial

1. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria como órgano encargado de la ejecución administrativa de las resoluciones judiciales en materia de privación de libertad, se ubica en el organigrama del Ministerio de Justicia.
2. Se establecerán los sistemas de coordinación necesarios con el Ministerio del Interior para la cooperación en la investigación de determinadas formas de delincuencia más grave.

Artículo 6. Condición de Agente de Autoridad

1. El personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones tendrá, a todos los efectos legales, el carácter de Agentes de la Autoridad.
2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica del personal penitenciario, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad.

Artículo 7. Presunción de veracidad

En los diferentes procedimientos que se instruyan al amparo de la normativa penitenciaria, los informes emitidos por el personal penitenciario en el ejercicio

de sus funciones, que hubiesen presenciado los hechos, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario, al amparo del artículo 77,5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Principio de Indemnidad

La Administración Penitenciaria deberá resarcir económicamente al personal penitenciario cuando sufran daños personales o materiales en acto o con ocasión del servicio, sin mediar por su parte dolo, negligencia o impericia graves, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La Administración Penitenciaria asumirá las indemnizaciones que se hayan dictado en sentencias firmes a favor del personal penitenciario en los casos en los que el interno sea declarado insolvente.

Artículo 9. Defensa Jurídica del Personal Penitenciario

1. El personal penitenciario será defendido por el Abogado del Estado ante cualquier orden jurisdiccional en los supuestos en que se dirija contra ellos alguna acción como consecuencia del legítimo desempeño de sus funciones o cargos, o cuando hubieran cumplido orden de autoridad competente.
2. Cuando por motivo de su actividad profesional el personal penitenciario tenga que intervenir en procesos administrativos y judiciales, se acreditarán, a efectos de la protección de datos de carácter personal, por el número de identificación profesional que reglamentariamente se determine.
3. El tiempo empleado por el personal penitenciario en las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior se considerará de trabajo efectivo a todos los efectos, percibiendo las indemnizaciones que reglamentariamente les correspondan.

4. En el caso de que se aprecie una actuación de mala fe o temeridad contra el personal penitenciario mediante la utilización de denuncias falsas, la Administración Penitenciaria tendrá la obligación de actuar contra el responsable o responsables de las mismas.

Artículo 10. Imagen Pública de la Institución y del Personal Penitenciario

La Administración Penitenciaria tiene la obligación de ejercer una labor informativa sobre el contenido, alcance y cometidos de la función penitenciaria para proyectar una imagen pública real, adecuada y moderna tanto de la propia Institución como de sus empleados, utilizando para ello de todos los medios disponibles a su alcance.

En un plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, se establecerá un plan de mejora de la imagen pública que será negociado con las organizaciones sindicales representativas en las mesas de negociación que correspondan. En este plan se fijarán los sistemas y medios a utilizar y los objetivos a alcanzar.